



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y PROGRAMAS EUROPEOS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE CREA Y SE REGULA LA CONCESIÓN DEL DISTINTIVO DE CALIDAD “SELLO DE CENTRO PROMOTOR DE IGUALDAD Y CONVIVENCIA POSITIVA” PARA CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE DESARROLLEN BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA IGUALDAD Y CONVIVENCIA EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO ARAGONÉS**

Vista la solicitud de informe formulada por Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Industrial, sobre el **“Proyecto de Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se crea y se regula la concesión del distintivo de calidad “Sello de Centro Promotor de Igualdad y Convivencia positiva”**, cabe informar en los siguientes términos:

**Primero.-** El presente informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y f) del artículo 5 del Decreto 17/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Vicepresidencia, que atribuye a la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos la competencia para la realización de estudios, emisión de informes y elaboración de propuestas sobre el desarrollo y aplicación del Estatuto de Autonomía de Aragón; para el estudio de los proyectos normativos que hayan de aprobarse para la efectividad de las previsiones del Estatuto de Autonomía; y en realización a la elaboración de informes sobre cuestiones de conflictividad competencial.

**Segundo.-** Con carácter previo al examen del contenido material del proyecto de la orden, es necesario verificar la naturaleza jurídica de este, además de comprobar que el Consejero de Educación, Cultura y Deporte posee la competencia para dictarla. En relación a la primera cuestión, hay que partir del principio de irrelevancia del *nomen iuris*, por el que ha atenderse a lo que realmente son las cosas y no a la calificación que le otorgan las partes. Este principio está respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre muchos pronunciamientos, la sentencia 4446/2017, de 15 de diciembre, que a su vez menciona otras dos anteriores, con fechas de 24 de enero de 1986 y 25 de abril de 1985. Atendiendo a lo regulado por la orden examinada, nos hallamos ante un reglamento, resultando indiferente su instrumento de aprobación.



Determinado el carácter reglamentario de la orden, el siguiente punto a resolver es el de la competencia. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye al Gobierno de Aragón el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. Esta atribución queda matizada en cuanto a su ejercicio por el artículo 40.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón al declarar que el Gobierno es el titular de la potestad, pero que esta puede ser desarrollada por los miembros del Gobierno cuando una ley así les habilite, o bien una disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno. La Ley 2/2009, de 11 de mayo, en el apartado 6 de ese mismo artículo 40, establece una de esas primeras habilitaciones al reconocer de manera general a las personas titulares de las vicepresidencias y departamentos la capacidad de aprobar disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en aquellas materias que pertenezcan a su ámbito competencial. En consecuencia, ante un reglamento, a los efectos de identificar el órgano competente para su aprobación, la primera pregunta que ha de plantearse es si el reglamento tiene carácter organizativo o ejecutivo.

A la hora diferenciar entre reglamentos ejecutivos y organizativos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional aporta de nuevo algunas claves. A este respecto, su sentencia de 27 de mayo de 2002 dice que *«la distinción entre reglamentos ejecutivos y organizativos, a la que apunta la parte recurrente, fue iniciada, no sin contradicción, por un sector doctrinal para justificar la existencia de reglamentos independientes, y continuada por la doctrina del Consejo de Estado para determinar el ámbito de la necesidad o no de dictamen de este órgano consultivo para la tramitación de las disposiciones generales. Dicha distinción fue recogida en la jurisprudencia constitucional en orden a la determinación del alcance del término legislación frente a ejecución en el marco de la delimitación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (...). Con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el término “legislación”, a efectos competenciales, sólo pueden entenderse comprendidos los reglamentos ejecutivos. Son reglamentos ejecutivos aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma. Están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como pertenecientes a la categoría de aquél “cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer*



*normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley”, cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa. Cuando la potestad ejecutiva ha sido asumida por la Comunidad Autónoma en una materia cuya legislación corresponde al Estado, aquélla comprende los reglamentos organizativos. Estos carecen de significación desde el punto de vista reseñado. Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización que no tienen como función la ejecución de la ley, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981)».*

A mayor abundamiento, las Sentencias de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998, manifiestan que *«la jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo, ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), el artículo 22.3 LOCE «que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes», cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento. (...) Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida*



*que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad (cfr. SSTS de 27 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996)».*

Tomando en consideración lo expuesto, el Reglamento que se aprobara a través de la orden del Consejero es un reglamento ejecutivo, dada la proyección externa que posee, implicando tanto a los centros docentes como al profesorado perteneciente a los mismos. En concreto, el artículo 11.3 del proyecto de orden habla sobre de la posibilidad de reconocer horas de formación y perfeccionamiento al profesorado de los centros docentes a los que se les haya concedido el sello y que forman parte de las estructuras de coordinación interna del centro en materia de convivencia e igualdad.

Al tratarse de un reglamento ejecutivo, no puede beneficiarse de la habilitación general del apartado 6 del artículo 40 de Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. Corolario de ello, para que el Consejero de Educación, Cultura y Deporte pueda dictar esta orden, ha de contar con un refrendo legal expreso en una ley o reglamento. Conforme a la introducción y el punto 11 de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, en la parte expositiva de una norma ha de aludirse a la competencia y habilitación del órgano aprobante.



Tras estudiar el ordenamiento jurídico educativo, se han detectado varias normas que podrían habilitar al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para aprobar esta norma. Una de ellas sería el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya disposición final primera *«faculta al titular del Departamento competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto»*. La exposición de motivos de la norma alude al artículo 17 y las competencias propias del servicio de equidad, inclusión y aprendizaje; sin embargo, aunque éstas sí están ligadas al objeto de la orden, hablan de un servicio y no de la persona titular del Departamento. El servicio no tiene facultades de desarrollo normativo, sino de ejecución de ese marco normativo en lo que se refiere a su ámbito competencial específico. Por eso, resultaría más adecuado que la orden se refiriera a la citada disposición final como fundamento de la competencia del Consejero para poder dictarla, especialmente cuando la exposición de motivos ya habla del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre como parte del contexto normativo en el que se enmarca la orden.

**Tercero.-** Analizadas las cuestiones relativas a la competencia orgánica del proyecto de orden, a continuación, resulta de interés fijar el marco competencial de la materia regulada por él, considerando tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía de Aragón, además de la jurisprudencia constitucional que existe sobre esta materia.

El pilar sobre el que se asienta el modelo educativo español es el artículo 27 de la Constitución, que reconoce en favor de todos, sin distinguir entre nacionales y no nacionales, el derecho fundamental a la educación, a la vez que establece sus principales elementos configuradores. Este artículo 27 habla de los centros docentes, a los que los poderes públicos deben ayudar para que reúnan los requisitos que la ley establezca. Al tratarse de un derecho constitucional, el Estado posee un primer título competencial en virtud del artículo 149.1.1 de la Constitución, que recoge como competencia exclusiva estatal *«la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales»*. De forma más específica, el apartado 30 de este mismo artículo 149.1 atribuye al Estado la *«regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y nor-*



*mas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». Con todo, existen otras competencias que también están vinculadas con la materia, aunque sea en menor grado, como las del artículo 149.1.18 de la Constitución, que se refieren a «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas». En relación a las Comunidades Autónomas, la Constitución no contiene ninguna referencia específica en materia de educación, exceptuando la del artículo 148.1.17 que alude a la enseñanza de las lenguas de la Comunidad Autónoma distintas del castellano. Esto supone que la base constitucional de las competencias educativas de las Comunidades Autónomas radica en el artículo 149.3 de la Constitución.*

En el caso del Estatuto de Autonomía de Aragón, son principalmente tres los artículos que vertebran la materia, el 7, el 21 y el 73, al margen de algunas menciones aisladas como la de la letra c) del artículo 24 que, al hablar de las políticas públicas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, hace hincapié en la educación. El primero estos preceptos conecta con el artículo 148.1.17 de la Constitución y tiene por objeto modalidades lingüísticas y lenguas de Aragón. En su apartado 2, el artículo 7 establece un mandato de desarrollo legislativo para determinar, entre otros aspectos, el régimen de su enseñanza. El artículo 21 del Estatuto fija como principio rector para los poderes públicos el desarrollo de «un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón». Por último, dentro de su Título V, relativo a las competencias de la Comunidad Autónoma, el Estatuto dedica un precepto singular a la enseñanza, donde se dice que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educa-



*tiva equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria».*

Sentadas estas bases legales, el Tribunal Constitucional ha aclarado en numerosas ocasiones el ámbito de actuación en materia de educación tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas:

*«Por otra parte, “corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado ‘la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE’ (STC [77/1985](#), de 27 de junio, FJ 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC [86/1985](#), de 10 de julio, FJ 3; y [337/1994](#), de 23 de diciembre, FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC [337/1994](#), de 23 de diciembre, FJ 9; y [134/1997](#), de 17 de julio, FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias” (STC [111/2012](#), FJ 5).*

*Desde la perspectiva material, ya hemos advertido que la normativa básica que ha de establecer el Estado en el ámbito educativo cumple (STC [77/1985](#), FJ 15, citada en la STC [111/2012](#), FJ 5) la función de “definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE”, lo que es plenamente coherente con la finalidad material de las bases en el sentido de asegurar (STC [14/2004](#), de 13 de febrero, FJ 11) “una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en*



*todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material (STC [223/2000](#), de 21 de septiembre, FJ 6, con cita de las SSTC [1/1982](#), de 28 de enero, [48/1988](#), de 2 de marzo, [147/1991](#), de 4 de julio, y [197/1996](#), de 28 de noviembre)». [STC 184/2012, de 17 de octubre (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012)]. A mayor abundamiento, STC, 162/2013, de 23 de septiembre (BOE núm 254, de 23 de octubre de 2013.*

Considerando todo este marco, puede concluirse que el proyecto de orden constituye un ejercicio válido de la competencia compartida del artículo 73 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en lo que respecta a la garantía de la calidad del sistema educativo, o su evaluación.

**Cuarto.-** De acuerdo con lo que señala el artículo 1 del proyecto de orden, el objeto de la misma es *«crear el sello de centro de promotor de igualdad y convivencia positiva»*. Este contenido es congruente con el haz de competencias que reconoce el Estatuto de Autonomía y ha de entenderse admisible dentro del autogobierno propio.

Sin perjuicio de que el proyecto de orden supere el juicio de constitucionalidad, se considera conveniente hacer las siguientes observaciones acerca de él. La primera de ellas tiene que ver con los requisitos que deben cumplir los centros docentes para acceder al distintivo. El artículo 2 del proyecto indica que los centros docentes deben haber puesto en marcha medidas específicas para promover la convivencia e igualdad dentro del centro, así como formar a los distintos sectores de la comunidad educativa en relación con la convivencia e igualdad. Estos requisitos resultan un tanto genéricos, especialmente si se tiene en cuenta que la normativa tanto nacional como autonómica en materia de educación hace un gran énfasis en la necesidad de que los alumnos reciban una enseñanza integradora.

Entre otras muchas referencias que cabría citar, el artículo 11.2 del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón que dice que *«es responsabilidad de todo el personal del centro proporcionar la respuesta educativa inclusiva a todo el alumnado así como el fomento de un clima favorecedor para el aprendizaje y la convivencia y, en definitiva, responder de forma inclusiva a todo el alumna-*



do». Esta misma norma dice en su artículo 3 que uno de los principios generales del modelo educativo aragonés que articula el Decreto es *«la convivencia, sentida como la transmisión, el desarrollo y la puesta en práctica de las competencias y valores que favorezcan la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto, la justicia y la valoración de las diferencias»*.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación incluye como principio general *«la educación para la convivencia, el respeto, la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar y ciberacoso con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación y reaccionar frente a ella»*. Asimismo, el artículo 2 regula como fines *«la educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia»* y *«la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos»*.

Las normas de desarrollo de las distintas etapas educativas reiteran y desarrollan estas ideas. La autonomía de la que gozan los centros docentes está constreñida dentro de los límites de la legislación por lo que necesariamente todos los centros docentes deben prever medidas orientadas al logro de la convivencia y la igualdad. Un centro docente que careciera de medidas de este tipo no solo no obtendría el sello establecido en el proyecto de orden, sino que incluso podría entenderse que no está respetando lo exigido desde la legislación en materia de educación. En consecuencia, los requisitos del sello deberían suponer un incremento respecto a los mínimos legales, porque lo de contrario se estaría otorgando un distintivo de calidad únicamente por cumplir con la Ley. Debería modificarse la redacción de los apartados c) y d) para explicitar que la formación o las medidas que se valoraran a los efectos de conceder el sello, habrán de situarse por encima de lo establecido en el marco normativo aragonés y nacional.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los requisitos para obtener el sello se sintetizan en la idea que expresa el artículo 2.1 del proyecto de orden cuando habla de tener un *«compromiso firme con la educación igualdad y la mejora de la convivencia educativa»*. La noción



de compromiso firme es un concepto jurídico indeterminado, por lo que la concesión de este ello no es discrecional, sino que admite solo una unidad de solución justa en Derecho. O el centro tiene ese compromiso, o no lo tiene. La Administración carece de margen de elección, la concesión del sello no es una potestad discrecional. La Administración ha de hacer un juicio intelectual para determinar si las actuaciones del centro permiten inferir la existencia de ese compromiso, pero este juicio intelectual no es un juicio de oportunidad, sino de mera subsunción de las circunstancias fácticas en el presupuesto jurídico de la norma. Por ese motivo, careciendo de ese margen de elección, sería positivo un grado mayor de concreción en los requisitos para poder acotar los parámetros que sirven de base a la Administración para interpretar en el caso concreto el concepto jurídico indeterminado del compromiso. Puede entenderse que esto se hace desde las convocatorias reguladas en el artículo 3, no obstante, es una razón más para aquilatar un poco más las medidas del artículo 2.2 del proyecto de la orden, además de para aclarar que deben rebasar los mínimos legales.

**Quinto.-** Además de lo manifestado en el apartado anterior, debe indicarse igualmente que el procedimiento de concesión del sello plantea algunas dudas en relación a los órganos intervinientes. El artículo 5 del proyecto de orden dice que le Corresponde a la Comisión de Valoración Autonómica la valoración de las solicitudes, sin embargo, el artículo 6 indica que, en cada servicio provincial del departamento competente en materia de educación no universitaria, se constituirá una Comisión Técnica Provincial para la evaluación de las solicitudes. Entre las funciones de la Comisión Técnica figura la elaboración de un listado ordenado con la propuesta de los centros admitidos, con la puntuación obtenida. Por lo tanto, del juego combinado de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de orden se infiere que la Comisión Técnica provincial hace una valoración que revisa la Comisión de Valoración Autonómica, que a su vez eleva para su aprobación en forma de resolución a la persona titular de la dirección general competente en materia de promoción de igualdad y convivencia escolar. No obstante, el tenor literal de los preceptos no lo refleja con claridad, pudiendo inducir a error la redacción. Para evitar que dé la impresión de que se entremezclan las funciones, se sugiere aquilatar con más claridad el papel de cada órgano y el momento en el que interviene, especialmente en lo que respecta a la valoración de las solicitudes. Asimismo, también puede ser positivo aclarar expresamente si la evaluación de la Comisión Técnica Provincial vincula a la Comisión Autonómica y en que supuestos.



**Sexto.-** En el plano formal, se recomienda que cuando se haga mención a un artículo de otra norma, u a otra norma en su conjunto, se incluya a continuación la coetilla de «o *norma/disposición que la sustituya*», u otra de estilo similar. Con ello se previenen eventuales problemas interpretativos en el caso de que el artículo o la norma sea modificada.

**Séptimo.-** En conclusión, juzgando constitucional el contenido planteado por el proyecto de orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, desde la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos se considera conveniente plantear varias observaciones al texto. En primer lugar, que se indique con mayor detalle la fuente de la habilitación legal del Consejero de Educación, Cultura y Deporte para dictar la orden. La segunda que se remarque la obtención del sello regulado por la orden está condicionada a la superación de los mínimos legales que ya impone la normativa de educación a los centros docentes en relación a la igualdad y la convivencia. La tercera que se establezca con más claridad la distribución de competencias entre los órganos que intervienen en el proceso de concesión del sello, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de las solicitudes. Por último, se recomienda evitar las referencias directas a preceptos u otras normas si no se acompaña de una coetilla que reduzca el riesgo de obsolescencia sobrevinida; como puede ser la de «o *norma/disposición que la sustituya*»

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

**En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.  
EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO  
ESTATUTARIO Y PROGRAMAS EUROPEOS**

**Luis Sebastián Estaún García**